

Conflicto: 37/2011

Promotor: Administración del Estado

Contra: Comunidad Foral de Navarra

Objeto: IRPF. Discrepancia sobre retenciones por rendimientos de trabajo

Fecha de la resolución: 26 de octubre de 2012

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. ANTECEDENTES

1º El día 9 de junio de 2011 tuvo entrada en la Secretaría de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra -en adelante, Junta Arbitral- prevista en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Ley 25/2003, de 15 de julio-, un escrito del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que se promovió un conflicto en el que reclama la competencia para el cobro de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo satisfechos por (AAA), S.L. (en adelante AAA, S.L.) al perceptor don (BBB) que han sido ingresados en la Hacienda Foral Navarra (en adelante HFN). La reclamación se extiende a las retenciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo trimestre de 2006 hasta el cuarto trimestre de 2009.

2º Expone la Administración estatal que la sociedad contribuyente tiene su domicilio en (CCC). Pamplona, y que ha venido ingresando en la HFN todas las retenciones practicadas sobre rendimientos de trabajo, incluyendo las de sus trabajadores con domicilio fuera de la Comunidad Foral.

Los HECHOS que anteceden al planteamiento del presente conflicto positivo de competencia, son, según expone la AEAT, los siguientes.

El 19/4/2010, la AEAT dirigió un requerimiento a (AAA), S.L. tendente a regularizar las retenciones que la entidad había practicado a determinados trabajadores residentes en territorio común dado que había realizado estos ingresos en la HFN.

El 31-5-10, (AAA), S.L. contestó informando que los trabajadores que tiene empleados prestan sus servicios en los centros ubicados en sus lugares de residencia (Barcelona, Madrid y Navarra) y que sólo disponía de dos trabajadores residentes en Navarra (Don (DDD) y Don (EEE)).

Con fundamento en la anterior respuesta, el 25-6-10, la AEAT solicitó a la HFN el reembolso de los ingresos indebidamente percibidos correspondientes a los trabajadores cuyo centro de trabajo no se encontraba situado en territorio de Navarra, siendo uno de ellos don (BBB), quien residía en Barcelona.

El 9-2-2011 la HFN estima parcialmente la anterior solicitud, pero excluyendo del acuerdo las retenciones correspondientes a don (BBB) por considerar que no se había probado suficientemente la pretensión de la AEAT: la prestación de sus servicios fuera del territorio de Navarra. La decisión de la HFN se fundamenta en datos obtenidos de la Seguridad Social que demuestran la adscripción, desde 2003, del citado trabajador a un centro de la entidad sito en Pamplona coincidente con el domicilio fiscal de la entidad, así como en el cargo de Vicepresidente del

(AAA) que ostentaba don (BBB), según la comunicación que la propia entidad había dirigido a la HFN en respuesta al requerimiento formulado por ésta.

Esta denegación parcial de lo solicitado motivó que, el 21 de febrero de 2011, se iniciasen por parte de la AEAT comprobaciones acerca de (AAA), S.L. encaminadas a determinar el centro de trabajo de adscripción de don (BBB), obteniendo, el 23 de marzo de 2011, como respuesta por parte de la entidad que el contrato con don (BBB) era verbal así como un certificado emitido por la Vicesecretaria, no consejera de la sociedad, que acreditaba la prestación de los servicios de don (BBB) en el centro de trabajo ubicado en Barcelona, desde 2005 hasta 2009.

Como resultado de estas actuaciones, el 14 de abril de 2011, la AEAT formuló requerimiento de inhibición a la HFN, y, el 2 de junio de 2011, comunicó a la Dirección General de Coordinación Financiera con las CCAA y EELL la decisión de plantear el conflicto ante esta Junta Arbitral (Se adjuntan también Anexos a este efecto).

El escrito en el que se plantea el conflicto se fundamenta, en primer lugar, en las disposiciones contenidas en el artículo 11 a) del Reglamento de la Junta Arbitral que ordena:

Artículo 11. Planteamiento del conflicto por la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado, a través de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa comunicación a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Económico, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cumplidos estos requisitos y transcurrido el plazo establecido legalmente para que la Administración requerida atendiese el requerimiento de inhibición, entendió producido el silencio y, con él, la ratificación por parte de la HFN en su competencia. En segundo término invoca la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto la aplicación al caso del punto de conexión fijado en el arto 10 del Convenio Económico que ha dispuesto:

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

En virtud de esta norma y dado que, según la propia certificación de la empresa retenedora, el trabajador al que se practicaron las retenciones causantes de este conflicto viene prestando los servicios exclusivamente en Barcelona, se solicita a esta Junta Arbitral que declare la competencia de la AEAT para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo satisfechos por (AAA), S.L. al perceptor don (BBB), correspondientes al periodo comprendido entre el segundo trimestre de 2006 hasta el cuarto trimestre de 2009.

Al escrito de planteamiento del conflicto se adjunta diversa documentación, además de la indicada anteriormente, encaminada también a la acreditación de las afirmaciones contenidas en las alegaciones antes resumidas.

3º Por Resolución del Presidente de esta Junta Arbitral, de 30 de junio de 2011, fue admitido a trámite el conflicto y se dio traslado a la HFN para que en el plazo de un mes formulase alegaciones con aportación, en su caso, de las pruebas que considerase pertinentes.

4º Dentro del periodo concedido al efecto, el 12 de agosto de 2011, la HFN presentó escrito de alegaciones rechazando la petición defendida en el caso por la AEAT y fundando, en primer lugar, la defensa de su competencia en que los servicios que presta el citado trabajador se desarrollaban tanto en territorio de Navarra como fuera de él. Así se desprende del material probatorio existente. En concreto, así consta en los documentos de la Seguridad Social (se adjunta copia al efecto) cuyas manifestaciones, por provenir de una Administración pública, deben surtir plenos efectos jurídicos. En segundo término, en que el (AAA), S.L. tenía su domicilio en Navarra, lugar donde se desarrollaba la dirección y la gestión de sus actividades, hecho éste que resulta determinante de la localización del trabajo que como Vicepresidente de la entidad venía realizando don (BBB). Este hecho se confirma además por la cualificación profesional de este trabajador en relación con el resto del personal contratado por la entidad.

Señala además la HFN que, a estas conclusiones no se opone el hecho de que don (BBB) presente sus declaraciones del IRPF en territorio común, ni tampoco la certificación emitida por la Vicesecretaría de la sociedad pues esta declaración no hace prueba alguna por tratarse de una sucinta manifestación, no contrastada, que no tiene validez de certificación al no tratarse de una persona integrante del consejo de administración de la entidad.

En coherencia con lo anterior y con invocación del artículo 10. 1 a) del Convenio Económico, la HFN termina sus alegaciones solicitando de esta Junta Arbitral la desestimación de la pretensión formulada por la AEAT.

5º Una vez recibidas las alegaciones de la AEAT, y constituida la Junta Arbitral, el Presidente, el 6 de marzo de 2012, dictó acuerdo designando ponente a Don (XXX), y dio traslado a las partes así como a los interesados a fin de que, en el plazo de 15 días, formularan las alegaciones que tuviesen por conveniente.

6º El 22 de marzo de 2012, la HFN presentó sus alegaciones en las que se ratifica en su petición tanto sobre la desestimación del planteamiento del conflicto, como en sus anteriores manifestaciones, reiterando lo ya expuesto, por cuanto, correspondiendo la carga de la prueba a la AEAT, se aporta una certificación que no tiene eficacia probatoria dado que solo se contienen manifestaciones de una persona que no tiene capacidad para certificar y que no aporta documento o dato alguno para acreditar sus afirmaciones, mientras que existen pruebas en el expediente -el desarrollo de funciones de dirección de la empresa por parte de don (BBB) y las declaraciones de la empresa ante la Seguridad Social (sin que la AEAT haya instado su rectificación)- que acreditan que los servicios no se prestaban exclusivamente en Barcelona sino también en Navarra, sin que la residencia del trabajador en Barcelona o la presentación de sus declaraciones de IRPF en territorio común, puedan impedir la anterior conclusión.

7º Por su parte, la AEAT, el 26 de marzo de 2012, presenta sus alegaciones en las que también se ratifica en la petición sobre el reconocimiento de su competencia en relación con las retenciones objeto del conflicto. A este fin, reitera lo ya expuesto en su anterior escrito y rechaza las afirmaciones de la HFN con fundamento en que, el trabajador, Don (BBB), tiene su domicilio en Barcelona sin que exista prueba alguna de su presencia, en algún modo continua, en Pamplona. A este efecto, aporta una diligencia de 24 de octubre de 2011 extendida en Pamplona, en el domicilio fiscal de la entidad, con la finalidad de comprobar el horario y el lugar de trabajo de otro trabajador, don (DDD). Dicha diligencia contiene una prueba que la AEAT considera relevante ya que, quien atendió al funcionario, una persona identificada y sin vínculos laborales con la entidad, aseguraba que solamente esta otra persona, don (DDD), tiene despacho en el citado local.

Indica asimismo la Administración del Estado que debe reconocerse eficacia probatoria a la certificación emitida por la Vicesecretaría de la entidad, por tratarse de una persona que ostentaba un cargo al que correspondía tener un conocimiento directo de la empresa incluso superior al de un miembro del consejo de administración. Por ello, la negación de su validez como

prueba es una afirmación sin fundamento, lo que podría haber demostrado la HFN mediante un requerimiento dirigido a la entidad a fin de desvirtuar el contenido de la certificación que se discute. Y, finalmente, expresa que la prueba obtenida por medio de la Seguridad Social carece de valor porque la información que incorpora no es otra que una declaración formulada por la propia entidad mercantil, sin ningún tipo de contraste o verificación de parte de la Administración receptora.

8º El 4 de abril de 2012, en representación del (AAA), S.L. don (DDD) remite a esta Junta Arbitral escrito de alegaciones en el cual, en lo esencial, la entidad manifiesta que incurrió en un error cuando se ingresaron las retenciones derivadas de los salarios de sus empleados en la HFN, pues ello se hizo con independencia del lugar de sus domicilios o del trabajo de los mismos, y que, como ya había manifestado en mayo de 2010 mediante certificado de la Vicesecretaria de la entidad, en cuyo contenido se ratifica ahora, sus trabajadores prestaban sus servicios en los locales de trabajo ubicados en sus respectivas residencias. En particular, en relación con don (BBB), su trabajo se desarrollaba en Barcelona en el centro del que dispone la entidad en esa ciudad.

Concluye sus alegaciones la citada entidad solicitando que se reintegren a la Administración del Estado las cantidades indebidamente ingresadas en la HFN

9º A la vista de las alegaciones presentadas el 26 de marzo de 2012 por la Dirección General de la AEAT, en las que se aportaba una nueva prueba documental consistente en la diligencia de constancia de hechos extendida el 24 de octubre de 2011 en Pamplona, en el domicilio fiscal de la entidad, el Presidente de la Junta Arbitral acordó el 26 de junio de 2012 dar traslado de la misma a todos los interesados en el procedimiento, emplazándolos por término de quince días hábiles para formular las alegaciones que conviniesen a su derecho relativas al referido documento.

10º En el plazo antes señalado, concretamente el 2 de julio de 2012, la HFN presenta escrito de alegaciones en el que se expone que el trámite de audiencia concedido por el presidente de la Junta Arbitral el 26 de junio de 2012 no está previsto en el Reglamento de la misma (en adelante RJA), estando motivado por una actuación de la AEAT que hizo un uso indebido del trámite de alegaciones previsto en el artículo 17.4 del RJA, aportando una prueba que, por ello, debe inadmitirse. La inadmisión debe asimismo declararse por cuanto, como ha reconocido la propia Junta Arbitral en su resolución de 19 de junio de 2012, conflicto 36/2010, la prueba debió presentarse en un momento anterior durante la instrucción del procedimiento y no cuando la AEAT lo ha estimado oportuno.

En lo que afecta al contenido de la diligencia, cuya calificación como "diligencia de constancia de hechos" se considera inadecuada, manifiesta la HFN que carece de la firma de la persona cuyas manifestaciones se recogen, razón por la que carece de valor probatorio (art. 107 LGT y 99 del RGIAT), siendo además que las manifestaciones de un tercero que se incluyen en la diligencia son irrelevantes pues se producen en 2011 y respecto de ese momento, siendo que el presente conflicto suscitado entre ambas Administraciones se refiere a los ejercicios 2006 a 2009.

Añade a lo anterior, a modo de conclusión que, en todo caso, el material probatorio existente aportado por la AEAT, a quien corresponde la carga de la prueba en este caso por ser la promotora del conflicto, no ha desvirtuado el hecho de que los servicios prestados por don (BBB) tenían lugar tanto en Pamplona como en Barcelona.

Finalmente, termina sus alegaciones argumentando sobre la ausencia de valor probatorio de la certificación presentada por Vicesecretaria de la entidad dado que se desconoce cual es su responsabilidad en el funcionamiento de la entidad, así como por el hecho de que no se emite por quien tiene la capacidad para certificar dentro de la entidad. También expone la HFN su desacuerdo con la AEAT respecto de la eficacia de los datos obtenidos de la Seguridad Social ya que, teniendo ésta capacidad para verificar las declaraciones de los particulares, son datos que obran en poder de una entidad pública y gozan por ello de la presunción de veracidad.

11º A la vista del material probatorio aportado al expediente, la Junta Arbitral acordó por unanimidad, a propuesta del vocal y de conformidad con las previsiones del artículo 18. 1 a) del Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, la formulación de un requerimiento al (AAA), S.L. con la finalidad de esclarecer el contenido exacto de las alegaciones presentadas anteriormente por la representación de la entidad, consistente en que manifestase a esta Junta si los servicios de Don (BBB) a esa entidad en el periodo comprendido entre 2006 y 2009 se prestaron exclusivamente en Barcelona o si se prestaron también en Pamplona. Dicho requerimiento se emitió el 18 de septiembre de 2012 y fue atendido por el representante de la entidad que, el 4 de octubre de 2012, remitió escrito a esta Junta en el que expresaba, en lo esencial, que los citados servicios se prestaron exclusivamente en Barcelona.

II. NORMAS APLICABLES

12º Para la resolución del conflicto se ha tenido en cuenta el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y sus sucesivas modificaciones (en adelante designado como Convenio Económico); el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo (en adelante, Reglamento de la Junta Arbitral); así como las demás normas de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

13º Esta Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria contra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra que prevé:

"1. Se constituye una Junta Arbitral que tendrá atribuidas las siguientes funciones: a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales."

El procedimiento ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 del Convenio Económico y en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Junta Arbitral.

III.2. Cuestiones previas

14º En el presente conflicto se han suscitado por parte de la HFN, en su escrito de alegaciones de 2 de julio de 2012, una cuestión que, por afectar al procedimiento seguido ante esta Junta Arbitral, ha de ser resuelta con carácter previo a la resolución sobre el fondo del asunto.

La cuestión se plantea por la citada Administración en relación con la diligencia de constancia de hechos extendida por la AEAT en Pamplona, en el domicilio fiscal de la entidad, el 24 de octubre de 2011, que recoge una actuación encaminada a comprobar el horario y el lugar de trabajo de otro trabajador, don (DDD), de (AAA), S.L., ya que esta diligencia se presenta como prueba adjuntada al escrito de alegaciones presentado por la Administración del Estado el 26 de marzo de 2012 en el plazo concedido en virtud del artículo 17.4 del RJA.

Expone a este efecto la HFN que el trámite de audiencia concedido por el Presidente de la Junta Arbitral el 26 de junio de 2012, a la vista de la presentación de la citada diligencia por parte de la AEAT, no está previsto en el Reglamento de la Junta y que viene motivado por una actuación de la AEAT que ha hecho un uso indebido del trámite de alegaciones previsto en el citado artículo -el 17.4 del RJA-, aportando una prueba que, en consecuencia, debe ahora inad-

mitirse siguiendo el criterio que ha reconocido anteriormente la propia Junta Arbitral en la resolución de 19 de junio de 2012, conflicto 36/2010.

15º Efectivamente, la cuestión que ahora se suscita hemos de decir que no es nueva y ha sido ya abordada y resuelta por esta Junta Arbitral en conflictos anteriores al presente. Hemos reconocido en estas ocasiones que, como afirma la HFN, el trámite de alegaciones acordado por el Presidente de la Junta Arbitral, el 26 de junio de 2012, es inusual y no está previsto por el Reglamento de la Junta Arbitral, si bien tampoco es contrario a Derecho al existir razones que propician acudir en estos casos a una interpretación sistemática del Reglamento a la luz de las normas y principios generales que rigen en materia de procedimiento y que tienden a evitar el riesgo de indefensión que habrían podido padecer las partes o los interesados. De otro modo no habrían tenido ocasión de conocer las nuevas pruebas aportadas al expediente, en este caso por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Nos remitimos por tanto a lo expuesto en anteriores resoluciones.

También hemos señalado en resoluciones anteriores que la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma de referencia para todo tipo de procedimientos -también el artículo 112.1 de la LRJPAC en un sentido semejante- establece plazos preclusivos para la presentación de documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto (art. 269), y sólo permite su presentación extemporánea cuando nos encontremos en alguna de las circunstancias previstas por el art. 270 LEC. A saber: a) Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad. b) Ser anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. e) No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte.

Aplicando tales criterios al caso hemos de compartir la conclusión de la HFN e inadmitir la nueva prueba que se cuestiona, pues la citada diligencia de constancia de hechos es de 24 de octubre de 2011 -aportada el 26 de marzo de 2012- viniendo a recoger información referente a hechos que ya eran conocidos por parte de la AEAT desde el 31 de mayo de 2010, cuando (AAA), S.L. le remite su contestación al requerimiento que le dirigió el 19/4/2010, o, de forma indubitada, desde el 9 de febrero de 2011, cuando la HFN le manifiesta las razones de su desacuerdo respecto de la competencia que la AEAT le reclama en relación con las retenciones que se le practicaron a don (BBB), siendo que el planteamiento del conflicto se presentó ante esta Junta Arbitral el 9 de junio de 2011.

En consecuencia, no concurriendo ninguna de las circunstancias legalmente previstas para que se justifique la aportación extemporánea de la prueba en cuestión, consideramos que procede su inadmisión y que los documentos sean devueltos a la AEAT.

III.3. Sobre la competencia en relación con las retenciones que se le practicaron a don (BBB) por parte de AAA), S.L.

1.- La norma de aplicación al caso prevista en el Convenio Económico

16º En relación con la norma del Convenio Económico aplicable a la resolución del presente conflicto no parece suscitarse divergencia alguna, aceptando ambas partes, como no podía ser de otro modo, que la competencia sobre los ingresos provenientes de las retenciones correspondería, en virtud de su artículo 10. 1 a), a la HFN en dos circunstancias:

- cuando procedan de trabajos o servicios que se presten en Navarra y,
- en segundo lugar, cuando prestándose en territorio común y navarro, se ubique en este último territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

En concreto, dice la Ley del Convenio en relación con el segundo supuesto:

"En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra,

cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador."

Pues bien, hemos de decir al respecto que, del mandato de la Ley cabe inferir el siguiente contenido: (a) cuando los servicios se presten en territorio común, las retenciones corresponderán a la Administración estatal; y, cuando lo sean en Navarra, corresponderán a la HFN. Y (b) un segundo supuesto cuyo contenido es el siguiente:

1º. Cuando los servicios se presten en ambos territorios, de suerte que no sean de aplicación las reglas contenidas en el supuesto (a).

2º. Se entenderá -"presumirá"- que la competencia es de la HFN, cuando el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador se encuentre ubicado en territorio de Navarra.

3º Ahora bien, como reconoce literalmente la norma, será posible la prueba en contrario tendente a acreditar que, a pesar de haberse producido los hechos contenidos en los dos apartados anteriores, el servicio debe entenderse prestado en territorio común.

Fijado así el contenido de la norma aplicable al caso, recordaremos que la pretensión de la Administración del Estado en este conflicto se centra en considerar que los servicios prestados por don (BBB) tuvieron lugar en territorio común -Barcelona-. Es decir, la competencia debería atribuirse a la Hacienda estatal por tratarse de servicios prestados en territorio común. Mientras que la HFN entiende que estamos ante el segundo de los supuestos establecidos en la Ley del Convenio Económico -prestación de servicios en territorio común y navarro- por lo que, estando situado en Navarra el centro de trabajo al que está adscrito este empleado, debe atribuirse la competencia a la Hacienda Foral de Navarra.

17º Centrada así la discrepancia suscitada, debemos añadir a lo anterior que una de las dificultades que puede suscitar la norma que comentamos deviene por cuanto fija la competencia a favor de la HFN en el caso en que los servicios laborales se presten en ambos territorios, estando en territorio de Navarra ubicado el centro de adscripción del trabajador, pues ello exige delimitar con cierta precisión el primer supuesto de hecho de su aplicación. A saber: la prestación del servicio en ambos territorios. Es decir, la norma exige decidir si resultaría aplicable este punto de conexión cuando un trabajador, prestando sus servicios normalmente en uno de ambos territorios, tuviese en el otro una presencia meramente esporádica, o si, al contrario, debería exigirse una relación en cierta forma estable y duradera con ambos territorios.

A juicio de esta Junta Arbitral, esta cuestión solo podrá resolverse según las circunstancias de cada caso y la valoración conjunta de las pruebas que, a este efecto, se hayan aportado.

Pues bien, expuesto el sentido que entendemos debe atribuirse a la norma prevista en el Convenio Económico, hemos ya de ocuparnos del examen de los argumentos y pruebas que, al respecto y en defensa de su derecho, han aportado al expediente tanto las Administraciones que han sido parte, como la entidad contribuyente en su calidad de interesada en el procedimiento.

2.- La carga de la prueba

18º En virtud de las normas y principios generales de nuestro ordenamiento la carga de la prueba corresponde en principio a la Administración del Estado, quien debe desvirtuar con su actividad el fundamento jurídico en que se ampara la situación que venía desarrollándose en los años a que se extiende el conflicto. Situación consistente en el ingreso en la HFN de las retenciones que sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a don (BBB) practicaba el (AAA), S.L. y, por tanto, referido a la competencia ejercitada por la HFN en relación con la actuación recaudatoria correspondiente.

Hemos de decir a este respecto que los fundamentos en los que se amparaba esta situación, no surgida como una mera vía de hecho, eran tanto las propias declaraciones e ingresos presentadas por la entidad contribuyente -(AAA), S.L.- ante la HFN, como el hecho de haber declarado también a la Seguridad Social la adscripción de don (BBB) al centro de trabajo ubicado

en Pamplona, en la sede social de la misma. En efecto, la entidad, había ingresado en la HFN todas las retenciones practicadas sobre rendimientos de trabajo, incluyendo las de sus trabajadores con domicilio fuera de la Comunidad Foral y con independencia del lugar donde viniesen prestando sus servicios. Del mismo modo, había declarado a la Seguridad Social que, desde 2003, don (BBB) se encontraba adscrito al centro de trabajo ubicado en Pamplona y perteneciente a la entidad. En ambos casos se trata de manifestaciones de la entidad contribuyente dirigidas a una(s) Administración(es) pública(s) cuyo valor probatorio no puede ser, como después de verá, concluyente, aunque nuestro ordenamiento les atribuye una cierta eficacia probatoria que, en todo caso, admite prueba en contrario.

Estando pues gravada la Administración del Estado con la carga de la prueba, en el expediente encontramos que, en defensa de su pretensión, la AEAT ha aportado a esta Junta Arbitral los siguientes instrumentos: varias declaraciones de (AAA), S.L. en las que esta entidad manifiesta que el trabajador don (BBB) prestaba sus servicios en el centro del que disponía la empresa en Barcelona - acerca de la existencia de este local hemos de decir que no existe discrepancia entre ambas partes-; el hecho de que el domicilio fiscal del trabajador estuviese en Barcelona y que presentase sus declaraciones fiscales correspondientes al IRPF en territorio común - hechos sobre los que tampoco existe discusión-; y, en forma indirecta, la afirmación de la inexistencia de prueba alguna que acredite que el citado empleado prestaba sus servicios en Pamplona.

Ahora bien, todas estas pruebas y afirmaciones son rechazadas por la HFN en la forma que pasamos a examinar en la necesaria valoración que debe hacerse del conjunto de las aportadas en este asunto.

3.- Las pruebas aportadas para determinar lugar de prestación de los servicios del trabajador cuyas retenciones provocan el conflicto

19º A los efectos de determinar la Administración competente para la percepción de las retenciones que (AAA), S.L. practicaba sobre las retribuciones de don (BBB), y en relación con las pruebas aportadas por la Administración del Estado, hemos de proceder al examen de las mismas y a su valoración a la luz también del debate existente entre las dos Administraciones en conflicto.

Así, comenzaremos por señalar que coincidimos con las alegaciones que reiteradamente formula la HFN en el sentido de no atribuir un excesivo valor probatorio tanto al hecho de que el domicilio fiscal del trabajador estuviese en Barcelona como al hecho de que presentase sus declaraciones fiscales correspondientes al IRPF en territorio común, pues ambos datos poco aportan directamente en relación con el verdadero objeto de la discusión salvo que no sería razonable que, quien habitualmente prestase servicios en Pamplona, tuviera su residencia personal en Barcelona, como ha afirmado por su parte la entidad contribuyente, (AAA), S.L.

En cambio, entendemos que no ocurre lo mismo con el hecho, tampoco discutido, de que la empresa, (AAA), S.L. dispusiese de un centro de trabajo en Barcelona, lugar donde podrían prestarse los servicios por parte de don (BBB), pues si bien no es un dato concluyente, la ausencia de este hecho sí podría tener consecuencias en el conjunto de las pruebas aportadas. En particular, la existencia de este centro de trabajo sito en Barcelona permite a la entidad contribuyente, (AAA), S.L., afirmar que don (BBB) prestaba sus servicios en territorio común, lo que de otro modo hubiera carecido de consistencia o de respaldo.

Y, finalmente, hemos de ocuparnos del contenido de las manifestaciones hechas por (AAA), S.L., dirigidas a ambas Administraciones públicas en cumplimiento de deberes impuestos legalmente, en las que incluimos ahora tanto las declaraciones presentadas en 2003 ante la Seguridad Social como las propias declaraciones y autoliquidaciones de las retenciones practicadas que se presentaron ante la HFN - favorecedoras ambas de la competencia reclamada por la Hacienda de Navarra-; y, de otra parte, también las diversas manifestaciones hechas en fechas posteriores ante la Administración del Estado y a su requerimiento, en las que la entidad (AAA), S.L. vendría a apoyar la reclamación de competencia planteada por esta Administración.

20º Pues bien, siendo que los datos contenidos en las primeras declaraciones provienen de manifestaciones de la propia empresa, (AAA), S.L., hechas ante dos entidades públicas -HFN y Seguridad Social- en cumplimiento de deberes de declaración y comunicación de datos que las leyes imponen, hemos de reconocerles la presunción de veracidad que, salvo prueba en contrario, atribuye nuestro ordenamiento a estas manifestaciones, pero siendo también cierto que, con posterioridad, cuando ha sido requerida expresamente por la Administración tributaria estatal para que se manifieste al respecto, (AAA), S.L. siempre ha expresado, también en cumplimiento de un deber legal, que, entonces, incurrió en un error y que desea rectificarlo en el sentido de reconocer que los servicios prestados por don (BBB) tenían lugar en el centro sito en Barcelona, hemos de concluir que, en su conjunto, estamos ante manifestaciones hechas por la misma empresa que no tienen atribuidos legalmente valores o efectos distintos, pero que, siendo contradictorias y rectificativas las que se hacen en un segundo momento ante la AEAT respecto de las que se formularon anteriormente a la HFN o a la Seguridad Social, habremos de reconocer a las realizadas en segundo lugar el efecto de destruir la presunción de veracidad que las normas legales, tanto las estatales como las forales de Navarra, atribuyen a las primeras. A lo que debemos añadir el sentido inequívoco en que se pronuncia (AAA), S.L. al afirmar que los servicios que le prestaba don (BBB) se localizaban exclusivamente en Barcelona.

La anterior conclusión no se ve afectada, a juicio de esta Junta Arbitral, por el rechazo que hace la HFN respecto del certificado que emitió la Vicesecretaria, no consejera, de la sociedad (AAA), S.L., el 23 de marzo de 2011, en el sentido de negar su validez como prueba debido a que la persona que lo emitió carecía de capacidad para ello, pues, como hemos expuesto, existen certificados o manifestaciones varios, hechas en distintos momentos y firmados por distintas personas, siempre con un contenido similar; y porque, aun admitiendo que la persona firmante careciese de capacidad para emitir certificados de la empresa, dado que la entidad en la que la persona firmante ostenta el cargo de Vicesecretaria dispone de poco personal, según se desprende de las declaraciones de retenciones que han sido presentadas a la HFN (entre cinco y diez personas en total, variando en los distintos años del periodo al que se refiere este conflicto), debe entenderse que era conocedora del funcionamiento general de la empresa y atribuirle por tanto un cierto valor probatorio.

21º En cuanto a la validez de las declaraciones hechas por la entidad contribuyente ante la Seguridad Social, hemos de comenzar advirtiendo sobre la relevancia del contenido de esta declaración por cuanto, adscribiendo al trabajador a un centro sito en territorio de Navarra, permitiría concluir que la competencia sobre las retenciones debe atribuirse a la HFN siempre que se hubiese acreditado previamente que los servicios se prestaban en ese territorio, aunque también se prestasen en Barcelona, pues como hemos visto, la presunción contenida en la norma aplicable al caso, atribuye, salvo prueba en contrario, la competencia a la HFN cuando el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador se encuentre ubicado en territorio de Navarra. Sin embargo, tal declaración hemos de decir que data de 2003 y que si bien posteriormente no se ha modificado o rectificado formalmente -hubiera debido ser una rectificación con efectos retroactivos-, ante todo es reflejo de una adscripción formal del trabajador al centro de trabajo de Pamplona, sin que ello signifique que sus servicios se prestasen efectivamente en territorio de Navarra.

Es decir, que la atribución de los efectos previstos en el Convenio Económico a la adscripción del trabajador al centro ubicado en Pamplona, requeriría la previa acreditación de la efectiva prestación de sus servicios en Navarra, pues este dato actúa como presupuesto de hecho de la presunción fijada en la norma anteriormente comentada. Sin embargo, ninguna prueba se ha aportado, distinta de las manifestaciones que estamos examinando, que acredite la efectiva prestación de servicios del citado trabajador en Navarra.

En relación con ello, hemos de traer a examen el hecho, manifestado por la HFN a la AEAT en escrito de 11 de febrero de 2011 -aunque sin aportación de documentos justificativos- pero no desmentido por la Administración estatal, de que don (BBB) ostentaba el cargo de Vicepresidente del (AAA), entidad para la que trabajaba, lo que conduciría con toda lógica a pensar que estas funciones le llevarían a prestar algunos servicios en la propia sede central -el centro de su adscripción- en Pamplona.

Pues bien, en relación con ello debe entenderse, a juicio de esta Junta, que la conclusión que pretende alcanzar la HFN no es necesaria, pues ese hecho no demuestra que las funciones de un Vicepresidente no puedan efectivamente llevarse a cabo en un centro distinto de la sede de Pamplona, más allá de lo que pudiese haber sido algún desplazamiento de carácter esporádico, sin que se haya aportado prueba alguna en el sentido de acreditar estancias, desplazamientos, actuaciones, etc. en el centro de trabajo sito en Pamplona, pruebas que necesariamente han de existir dado que el trabajador reside habitualmente en Barcelona (hecho este último que no se discute por ninguna Administración).

22º Es decir, en el caso puede concluirse del conjunto del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo que don (BBB) prestaba sus servicios en Barcelona, sin que exista alguna prueba que demuestre que también lo hacía con carácter efectivo y real en Pamplona; pruebas que vayan más allá de las declaraciones presentadas por la entidad contribuyente -tanto a la HFN como a la Seguridad Social- pues estas manifestaciones, aunque se presuman ciertas, han sido calificadas por la propia entidad como erróneas y rectificadas en otras posteriores en un sentido distinto, siendo además estas últimas -las que manifiestan que los servicios se prestaban exclusivamente en Barcelona- las que, además de efectuarse también en cumplimiento de un deber legalmente exigible, son coherentes con otros datos también acreditados en este conflicto: la residencia habitual del trabajador en Barcelona y la existencia de un centro de trabajo en esta ciudad, etc.

En consecuencia, procede estimar la pretensión formulada en este conflicto por la Administración del Estado y declarar que es la Administración competente en orden a la percepción de los ingresos realizados por (AAA), S.L., derivados de las retenciones practicadas a don (BBB) sobre sus retribuciones por trabajo personal.

23º Queda por examinar una última cuestión referente a los periodos a que se extiende la anterior conclusión, pues el escrito en el que se plantea al conflicto se solicitan los que han correspondido a los periodos comprendidos entre el segundo trimestre de 2006 hasta el cuarto trimestre de 2009, si bien no se cuantifican ni detallan.

A este efecto señalamos que los importes son, según se desprende de la documentación aportada por la AEAT en el planteamiento del conflicto (Anexos 2, 4, 5, 10, 11, 12 Y 13) así como de la contestación remitida el 9 de febrero de 2011 por la HFN a la Administración del Estado, ya que ambas son coincidentes, los siguientes:

Ejercicio 2006: 54.727,00 euros

Ejercicio 2007: 267.559,98 euros

Ejercicio 2008: 19.677,00 euros

Ejercicio 2009: 20.250,00 euros

Ahora bien, respecto del ejercicio 2006, el importe antes cifrado corresponde a los cuatro trimestres del año, debiendo advertirse que la petición formulada en este conflicto no afecta al primer trimestre de ese año.

Esta delimitación temporal toma su causa en el acuerdo -tácito- al que llegaron las partes en el procedimiento previo a la interposición del conflicto ante la Junta Arbitral, pues inicialmente la petición que la Administración del Estado a la HFN comprendía el primer trimestre de 2006 y el año 2005, si bien, en el escrito de la HFN, de 9 de febrero de 2011, -aportado por la AEAT- se excluyen estos periodos por las razones que allí se exponen, siendo lo cierto que el alcance temporal de la pretensión formulada por la AEAT aparece ya modificado en el requerimiento de inhibición que dirigió a la Hacienda Foral el 14 de abril de 2011 (Si bien en la Comunicación del Planteamiento del Conflicto emitida el 2 de junio de 2011 por la Dirección de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se mencionan como objeto temporal de la petición los periodos comprendidos entre 2006 y 2009, ambos inclusive).

Pues bien, posiblemente debido a lo anterior, la cantidad que se reclama a la HFN, correspondiente a solo los tres últimos trimestres del año 2006, no aparece fijada en ningún momento en la documentación obrante en el expediente, razón por la cual, la fijación de este importe deberá hacerse de acuerdo entre las dos Administraciones a la vista de las declaraciones trimestrales presentadas ante la Hacienda Foral por la entidad contribuyente (AAA), S.L.

A la vista de todo lo expuesto, la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, adopta el siguiente:

ACUERDO

1°. Inadmitir y devolver a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los documentos anexos al escrito de alegaciones que dirigió a esta Junta Arbitral en marzo 2012.

2°. Estimar la pretensión formulada por la Administración del Estado y declarar que la competencia para la exacción de las retenciones que (AAA), S.L. practicó sobre las retribuciones de trabajo satisfechas a don (BBB), correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo trimestre de 2006 hasta el cuarto trimestre de 2009, debe atribuirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Por la Secretaría de la Junta Arbitral se procederá a desglosar y devolver a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los documentos anexos a su escrito de alegaciones que han sido Inadmitidos. En cuanto al fondo del asunto, a los efectos de la ejecución de la presente resolución la Administración de la Hacienda Foral de Navarra transferirá a la del Estado los importes que se reclaman cuya cuantificación se llevará a efecto conforme a lo declarado en el numeral 23 de esta Resolución.

IV.-EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

Pamplona, a 26 de octubre de 2012